



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2017 – 400

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Se encuentra el presente proceso al despacho para decidir respecto al recurso de reposición y subsidiario de apelación que la parte demandada interpone contra el auto de mandamiento de pago librado el pasado 18 de julio de 2018, luego de superadas las etapas procesales correspondientes.

ANTECEDENTES PROCESALES

A instancias de LUIS FRANCISCO SUAREZ ALBA se inicia ejecución en contra del señor PRIMITIVO QUINTERO HERNANDEZ y se libra el Mandamiento de Pago respectivo (fl.8), frente a esta providencia comparecen la cónyuge y los herederos del demandado informando y acreditando al Despacho el fallecimiento del señor Quintero Hernández.

Como quiera que se allegaron los documentos que acreditan la calidad de herederos del señor PRIMITIVO QUINTERO HERNANDEZ (q.e.p.d) en auto de febrero 13 de 2018 (fl.23) el Despacho reconoce como sucesores procesales del señor Primitivo Quintero Hernández a PASCUALA DUARTE DE QUINTERO en calidad de cónyuge supérstite del deudor fallecido; y a ALEJANDRO QUINTERO DUARTE, NELLY QUINTERO DUARTE, PRIMITIVO QUINTERO DUARTE, VÍCTOR JULIO QUINTERO QUINTERO y AMINTA QUINTERO DUARTE en calidad de herederos determinados del mismo, en los términos del art. 68 del C.G.P.

En escrito presentado por el apoderado ejecutante y los sucesores procesales del deudor fallecido PRIMITIVO QUINTERO HERNANDEZ se solicita la suspensión de la actuación por cuanto se celebró un acuerdo entre las partes, allegándose el respectivo documento que da cuenta de ello (fls.26 a 37) y es así como en auto de abril 10 de 2018 (fl.38) se dispone la suspensión de la actuación por el termino de 4 meses los cuales empezaron a correr el 28 de febrero de 2018 venciendo el 28 de junio del mismo año.

Ante el incumplimiento de la parte demandada al acuerdo celebrado el ejecutante solicita se reanude la actuación y se prosiga con el tramite (fl.39) para lo cual en auto de julio 18 de 2018 (fl.40) se libra orden de pago conforme a lo solicitado en la reforma a la demanda, pero esta vez

ordenando a los sucesores procesales del señor Quintero Hernández realicen el pago de la obligación y disponiendo el emplazamiento de los HEREDEROS INDETRMINADOS DEL SEÑOR PRIMITIVO QUINERO HERNANEDEZ, diligencia cumplida por parte del ejecutante y una vez inscrita en el Registro de Emplazados conforme lo dispone el art. 108 del C.G.P. en su inc. 5º se designa curador ad litem para que los represente, auxiliar de la justicia quien se encuentra debidamente notificado y se pronunció como representante de los herederos indeterminados.

Es contra esta orden que el apoderado de los demandados interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente que la orden de pago librada contra sus representados no obedece al acuerdo celebrado entre las partes, toda vez que en el documento de transacción allegado, los demandados reconocen la deuda y el acreedor condona los intereses de la obligación, debiéndose librar el Mandamiento de Pago bajo estos criterios que fueron acordados entre las partes.

Indica de igual forma que tratándose de reforma de la demanda, el ejecutante debió presentar la demanda debidamente integrada circunstancia omitida en el presente caso. (fl.42 a 44).

Al Descorrer el traslado del recurso(fl.46-47) la parte ejecutante argumenta que en efecto el acreedor generosamente accedió a reducir el monto de la obligación, así como los intereses de la misma, siempre y cuando los demandados cumplieran con el acuerdo celebrado en el término de 4 meses, como quedo estipulado en el documento de transacción allegado.Solicita por lo tanto el demandante que se mantenga la orden impartida en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es bien sabido la transacción es un acuerdo bilateral celebrado entre las partes de un litigio y que busca terminar con el mismo. Es también una forma anormal de terminación de proceso (art. 312 del C.G.P).

Ahora bien, principio del derecho es que solo el contratante cumplido puede exigir el incumplimiento de su contraparte, lo que a contrario sensu significa que el contratante incumplido no tiene legitimidad para exigir de su contraparte cumplimiento alguno.

En la presente ejecución los sucesores procesales del causante demandado PRIMITIVO QUINTERO HERNANDEZ suscribieron un acuerdo a través de un documento de transacción donde el acreedor y los deudores acordaron que la obligación adeudada asciende a la suma total de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$939.274.666=), discriminados así: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$800.000.000=) POR CONCEPTO DE CAPITAL, CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS

SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$109.274.666=) POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO y TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$30.000.000=) POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO, dineros que se comprometieron a cancelar al acreedor señor LUIS FRANCISCO SUAREZ ALBA, en el término de 4 meses, para lo cual se solicitó la suspensión del proceso para que los demandados cumplieran lo pactado.

Sin embargo, el acreedor informó, lo cual dicho sea de paso no fue refutado por el recurrente, que los deudores incumplieron el acuerdo de transacción, por lo cual la obligación se retrotrae a su estado inicial.

Y es que, tratándose de un acuerdo bilateral, es fácil entender que si los demandados no cumplieron con lo pactado, mal pueden pretender beneficiarse de su propia culpa o de su propio incumplimiento, y menos exigir a su acreedor que sí lo haga.

A ello se debe adicionar que la transacción celebrada entre las partes no fue aceptada por el Despacho, por cuanto la misma dependía del cumplimiento del pago, lo cual al final no ocurrió como bien lo acepta el recurrente en su escrito de recurso.

En este orden de ideas no amerita la revocatoria del auto de Mandamiento de Pago, por lo cual se dispone mantener el mismo y negar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de este recurso por no encontrarse enlistada en las providencias apelables que indica el art 321 del C.G.P., además que el art. 438 ididem expresamente señala que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable”*.

De otra parte los abonos a la obligación reportados por la parte ejecutante se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto de Mandamiento de Pago proferido el pasado 18 de julio de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. - En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para proseguir con la ejecución.

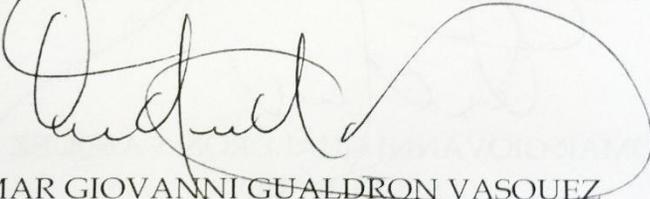
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 30 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.